



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de Octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0685

Al Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** contra **MILTON SALAZAR UNCARIA**, radicado con el N° **2013 – 00005**.

Habiéndose presentado liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante el día 05/10/2021 y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y las partes dejaron vencer en silencio el término para objetarla.

Por lo anterior, sería del caso impartir aprobación a la actualización de la liquidación, sin embargo, se observa por parte de este Juzgado que la misma no se ajusta a derecho, pues en la misma no se establece la fecha desde donde retomo la liquidación y hasta que fecha está siendo liquidada, además que no se relaciona la tasa de interés aplicado en la actualización de los intereses moratorios, por lo que no resulta procedente aprobar la misma, lo anterior en virtud de preceptos legales como el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional que emerge como causal supra legal de nulidad y las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez por el Código General del proceso en su Art. 132, en donde se consagra:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Es así, como considera este Despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al presente proceso, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la igualdad de partes, y a la lealtad procesal, por cuanto como se manifestó en renglones precedentes, la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, no se ajusta a los lineamientos propios de la liquidación del crédito, razón por la cual se hace necesario una corrección de la misma a cargo a cargo de la parte, teniendo en cuenta la tasa máxima legal para liquidar los intereses corrientes y moratorios, conforme a los establecido a la Superfinanciera para tales fines, estableciendo claramente la fecha hasta la cual está siendo actualizada la obligación.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por valor de \$60.033.643, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

306b11772068cf78e052d54aa52595fe944daf03d6f19a58cf45280febdbfab0

Documento generado en 14/10/2021 08:09:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>